



Roj: **STSJ MU 1284/2015 - ECLI: ES:TSJMU:2015:1284**

Id Cendoj: **30030340012015100425**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2015**

Nº de Recurso: **983/2014**

Nº de Resolución: **430/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOAQUIN ANGEL DE DOMINGO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00430/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2014 0001820

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000983 /2014

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000226 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

DEMANDANTE/S D/ña PROTECCION CASTELLANA S.L.U.

ABOGADO/A: RICARDO PEREZ GARRIGUES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: FONDO DE GARANTIA SALARIAL, COMPAÑIA DE SEGUROS OMEGA S.L. , Cristobal , Eulalio , Imanol , Marcial , Roman , Vidal

ABOGADO/A: RICARDO ESQUIVIAS QUESADA, SILVIA TEJEDOR BELMONTE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a veinticinco de Mayo de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por PROTECCIÓN CASTELLANA S.L.U., contra la sentencia número 0200/2014 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia, de fecha 18 de Junio , dictada en proceso número



0226/2014, sobre DESPIDO, y entablado por Cristobal ; Eulalio ; Imanol ; Marcial ; Roman ; Vidal frente a PROTECCION CASTELLANA S.L.U.; CÍA DE SEGUROS OMEGA S.L.; FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- D. Marcial ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "Cia Servicios Omega S.L." con antigüedad de 4 de agosto de 2006, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, salario mensual de 805,05 euros. La relación laboral del trabajador demandante por cuenta y orden de la empresa demandada se desarrolló en virtud de un contrato indefinido a tiempo completo. SEGUNDO.- D. Roman ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "Cia Servicios Omega S.L." con antigüedad de 18 de junio de 2012, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, salario mensual de 851,63 euros. La relación laboral del trabajador demandante por cuenta y orden de la empresa demandada se desarrolló en virtud de un contrato de duración determinada por obra y servicio a tiempo completo. TERCERO.- D. Eulalio ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "Cia Servicios Omega S.L." con antigüedad de 30 de julio de 2011, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, salario mensual de 794,15 euros. La relación laboral del trabajador demandante por cuenta y orden de la empresa demandada se desarrolló en virtud de un contrato de duración determinada por obra y servicio a tiempo completo. CUARTO.- D. Vidal ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "Cia Servicios Omega S.L." con antigüedad de 13 de diciembre de 2006, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, salario mensual de 809,45 euros. La relación laboral del trabajador demandante por cuenta y orden de la empresa demandada se desarrolló en virtud de un contrato indefinido a tiempo completo transformación de un contrato temporal. QUINTO.- D. Cristobal ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "Cia Servicios Omega S.L." con antigüedad de 19 de abril de 2012, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, salario mensual de 810,94 euros. La relación laboral del trabajador demandante por cuenta y orden de la empresa demandada se desarrolló en virtud de un contrato de duración determinada por obra y servicio a tiempo completo. SEXTO.- D. Imanol ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada "Cia Servicios Omega S.L." con antigüedad de 11 de diciembre de 2007, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, salario mensual de 793,63 euros. La relación laboral del trabajador demandante por cuenta y orden de la empresa demandada se desarrolló en virtud de un contrato de duración determinada por obra y servicio a tiempo completo. SEPTIMO.- Los trabajadores demandantes recibieron el 21 de febrero de 2014 comunicación de la empresa "Cia. Servicios Omega S.L." por la que se les notificaba que desde el 28 de febrero de 2014 dejaban de prestar sus servicios para esa empresa en el Centro Comercial Nueva Condomina, pasando subrogados a la nueva empresa en virtud del artículo 44 del ET . Las referidas comunicaciones obran al ramo de prueba de la empresa demandada "Cia. Servicios Omega S.L." como documento nº 6, y su contenido es dado aquí íntegramente por reproducido. OCTAVO.- La empresa "Cia. Servicios Omega S.L." entregó a la empresa "Protección Castellana S.L" toda la documentación relativa a los auxiliares demandantes. **NO** VENO.- Los demandantes, no son, ni ha sido en el último año representantes legales de los trabajadores, ni delegados sindicales. DÉCIMO. - Los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante el Servicio de Relaciones Laborales, celebrándose en fecha 24 de marzo de 2014 con el resultado de "SIN AVENENCIA"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. Marcial , D. Roman , D. Vidal , D. Eulalio , D. Cristobal , D. Imanol contra la empresa "CIA SERVICIOS OMEGA, S.L", y contra la sociedad mercantil "PROTECCIÓN CASTELLANA S.L , debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido efectuado por esta última entidad con fecha de efectos a 1 de marzo de 2014 condenando a la empresa demandada "PROTECCIÓN CASTELLANA S.L", a que abone a los demandantes las siguientes cantidades líquidas en concepto de indemnización por despido:

A D. Marcial la cantidad de ocho mil trescientos setenta euros con treinta y un céntimo (8.370,31 €)

A D. Roman la cantidad de mil seiscientos dieciséis euros con noventa y tres céntimos (1.616,93 €)

A D. Vidal la cantidad de ocho mil dieciséis euros con ochenta y ocho céntimos (8.016,88 €)

A D. Eulalio la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta euros con treinta y seis céntimos (2.480,36 €)

A D. Cristobal la cantidad de mil seiscientos ochenta y seis euros con treinta y un céntimo (1.686,31 €)

A D. Imanol la cantidad de seis mil seiscientos ochenta y seis euros con seis céntimos (6.686,06 €)

Y ABSUELVO a la empresa "CÍA. SERVICIOS OMEGA S.L." de las pretensiones deducidas en su contra.



Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en los términos previstos en nuestro ordenamiento jurídico".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don Ricardo Pérez Garrigues, en representación de la parte demandada "Proteccion Castellana S.L.U.", con impugnación del Letrado don Alfonso Hernández Quereda, en representación de la parte demandante, y del Letrado don Álvaro Esquivas Quesada, en representación de "Cía de Seguros Omega SL".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia se dictó sentencia el 18-6-14 en los autos sobre Despido, seguidos a instancia de don Marcial , don Roman , don Vidal , don Eulalio , don Cristobal y don Imanol , contra Cía. Servicios Omega SL y Protección Castellana SL, estimando la demanda y declarando improcedentes sus despidos, condenando a Protección Castellana SL al abono de las indemnizaciones que fija, sin perjuicio de la responsabilidad del Fogasa y con absolución de la otra codemandada

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Por parte de Protección Castellana SL se interpuso recurso de suplicación para que se revoque dicha sentencia y se dicte otra que le absuelva de la demanda. Recurso que fue impugnado por las demás partes del proceso que pidieron su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia

FUNDAMENTO TERCERO .- Se ampara la parte recurrente en el apartado c) del art. 193 de la LJS por entender infringido el art. 44 ET y su jurisprudencia.

Motivo que debe ser estimado ya que: a) la subrogación no viene impuesta en el pliego de condiciones de la contratación (folios 71 a 81); b) no existe sucesión personal ni patrimonial (folios 95 a 123); c) no se establece en el convenio la obligación de subrogarse (folios 255 a 271); y, d) la empresa Protección Castellana SL realizó un proceso de selección.

La Juzgadora de instancia ha estimado la demanda, al valorar que la empresa demandada ha asumido parte del personal, como son los vigilantes de seguridad, que prestaban servicios para la anterior empresa (contratista), de donde concluye la existencia de la sucesión de plantilla que la jurisprudencia comunitaria equipara a la sucesión de empresa. De tal criterio discrepa la recurrente, afirmando que los vigilantes de seguridad fueron subrogados por otra empresa (Castellana de Seguridad S.A.) y que existían dos contratos de servicios, uno por los servicios de seguridad, concertados con Cia. De Seguridad Omega S.A., y otro para Servicios Auxiliares, contratados con Cia. De Seguros Omega S.L., contratos que a su vencimiento han sido adjudicados a otras dos empresas diferentes, la primera a Castellana de Seguridad S.A., y la segunda a Protección Castellana S.A.

La cuestión debatida en el presente recurso se centra en determinar si la empresa Protección Castellana S.L., nueva adjudicataria de la contrata de servicios, está obligada a subrogar en la titularidad del contrato de trabajo del actor que prestaba servicios, como auxiliar, para la empresa Cia. De Servicios Omega S.L.

La consecuencia, es que se trata de dos empresas distintas con objetos sociales distintos como es la Cia de Servicios Omega SL (carta dirigida a sus auxiliares folio 255) y la Cia de Seguridad Omega SA (carta a sus vigilantes, folio 261), comunicando a los primeros, los auxiliares, que se subrogaran en Protección Castellana SL, por el art. 44 del ET . Y a los segundos, vigilantes de seguridad, por el art. 14 del convenio, serán subrogados por Castellana de Seguridad SA.

No hubo pues sucesión de plantillas respecto de las auxiliares.

Por todo lo cual, no existe la obligación de subrogación resuelta en la instancia, lo que obliga a estimar el recurso planteado, absolviendo a la parte recurrente.

Por tanto no puede aceptarse la argumentación de la sentencia al existir contrataciones por distintas empresas, ya que los vigilantes de seguridad fueron asumidos por Castellana de Seguridad SA.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por PROTECCIÓN CASTELLANA S.L.U., contra la sentencia número 0200/2014 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia, de fecha 18 de Junio , dictada en proceso número 0226/2014, sobre DESPIDO, y entablado por Cristobal ; Eulalio ; Imanol ; Marcial ; Roman ; Vidal frente a PROTECCION CASTELLANA S.L.U.; CÍA DE SEGUROS OMEGA S.L.; FONDO DE GARANTÍA



SALARIAL; y revocando el pronunciamiento de instancia, absolver, como absolvemos, a la parte recurrente de las pretensiones en su contra deducidas en la demanda.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: ES553104000066098314, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número ES553104000066098314, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.